

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0117
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para

examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo,*”;
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del recurso de apelación establece: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones*

de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;

Que, el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional**; (...)*”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Que, mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, Mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL;

- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001396-E de fecha 25 de enero de 2023, el Mgs. Rafael Duberly Castillo Santacruz Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0008 de fecha 12 de enero de 2023, en virtud de los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo;
- Que,** en atención a lo solicitado por el Mgs. Rafael Duberly Castillo Santacruz Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP, se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” *El artículo 313 de la norma ibídem establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)”* (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el Mgs. Rafael Duberly Castillo Santacruz Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión

constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 24 del expediente administrativo, consta que el Mgs. Rafael Duberly Castillo Santacruz Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0008 de fecha 12 de enero de 2023, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001396-E de fecha 25 de enero de 2023.

2.2. A fojas 25 a 29 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0028 de 10 de febrero de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0111-OF de 10 de febrero de 2023, dispone que se aclare la solicitud para iniciar con el procedimiento administrativo cumpliendo con el Art. 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. A fojas 30 a 37 del expediente, el recurrente con trámite ARCOTEL-DEDA-2023-002851-E de 28 de febrero de 2023, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0028 de 10 de febrero de 2023, en donde subsana el recurso.

2.4. A fojas 38 a 45 del expediente, consta la Resolución ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0008 de fecha 12 de enero de 2023

2.5. A fojas 46 a 53 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0125 de 22 de mayo de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0583-OF de 23 de mayo de 2023, se admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con los artículos 219, 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo; se dio apertura al periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia, se incorporó la prueba documental anunciada por el recurrente y se solicitó todo el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0008 de fecha 12 de enero de 2023.

2.6. A fojas 54 a 230 del expediente administrativo, consta el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0952-M de fecha 15 de junio de 2023 emitido por la Coordinación Técnica Zonal 2, donde remite a la Dirección de Impugnaciones copia certificada de TODO el expediente que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0008 de fecha 12 de enero de 2023.

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0008 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2023, EMITIDO POR LA COORDINACIÓN TÉCNICA ZONAL 2, LA CUAL INDICA:

(...)

“Artículo 2.- DETERMINAR, que la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACION DEL ECUADOR EP, es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0771 de 09 de noviembre de 2021, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0084-M de 18 de enero de 2022, a la función instructora y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACION DEL ECUADOR EP no acató el plazo asignado en el Oficio Nro. ARCOTELCCON-2021-1005-OF de 16 de agosto de 2021 y que fue ratificado en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1325-OF del 28 de octubre de 2021, de conformidad al Informe Nro. IT-CZO2-C-2021-0771 de 09 de noviembre de 2021, siendo esta una infracción de primera clase tipificada en el numeral 16 letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por no dar cumplimiento a lo dispuesto por la ARCOTEL en el oficio antes citado, incumpliendo lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACION DEL ECUADOR EP, con RUC No. 1790819345001, la sanción económica de CIENTO NOVENTA Y TRES CON 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 193,44) conforme lo establecido en el artículo 121, en el numeral 1) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “(...) 1. Infracciones de primera clase. – La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)”; considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, conforme el análisis contenido en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2022-064 de 10 de noviembre de 2022.”.

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL MGS. RAFAEL DUBERLY CASTILLO SANTACRUZ GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP SEÑALA EN SU ESCRITO SIGNADO CON TRÁMITE NO. ARCOTEL-DEDA-2023-001396-E DE 25 DE ENERO DE 2023:

(...)” de elementos esenciales de todo acto administrativo para que sea considerado válida y justa, resulta pertinente y necesario interponer el presente RECURSO DE APELACIÓN el cual fundamento en la siguiente forma:

a) Incumplimiento de las normas sobre el debido proceso. Falta de motivación del acto administrativo apelado:

(...)

Mi representada desconoce la forma en la cual la Autoridad realizó el cálculo del monto de la desproporcionada sanción económica impuesta, es decir los porcentajes correspondientes entre 0,001% al 0,03% establecidos en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no son claros en su aplicación, sobre todo desprendido de un monto de ventas de la declaración de impuestos a la renta correspondiente al año 2021, de mi representante, que no necesariamente refleja la utilidad neta de la misma, dicho valor se hace referencia dentro del Procedimiento Sancionatorio ya mencionada, es así que tomando el porcentaje inicial del 0,001%

calculado sobre el valor constante en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0008 que es de (\$1.628.930,88), el valor de la sanción económica interpuesta en un supuesto no consentido sería el de USD \$ 16,28 (DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 28/100 CENTAVOS); con lo que reiteramos el desconocimiento del porcentaje intermedio utilizado para el cálculo de la sanción impuesta a mi representada la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP, entendiendo que la misma es desproporcionada.”

(...)

b) Falta de proporcionalidad entre la presunta infracción y la sanción impuesta, violación a las garantías de debido proceso:

(...)

“En el presente caso, hay una evidente violación del principio de proporcionalidad respecto a la presunta infracción juzgada y la sanción impuesta, por cuanto la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0008 de fecha 12 de enero de 2023, suscrita por la ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO Msc. DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 – FUNCIÓN SANCIONADORA-AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, adolece de una forma clara de cálculo en el monto del valor constituido como sanción.

Por lo tanto, la Resolución ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0008 expedida y la sanción impuesta deben ser dejadas sin efecto y reconsiderarse la justa proporcionalidad por las siguientes consideraciones:

1. No existe evidencia de daños causados, ni erogaciones o bienes jurídicos vulnerados; condiciones indispensables para determinar la existencia de una obligación y la imposición de una pena.
2. La sanción aplicada en el presente caso no es cualitativa y cuantitativa adecuada al fin.
3. No existe la aplicación adecuada de los análisis de atenuantes y el daño causado para imponer la sanción menos grave posible de las que se tenía a disposición
4. La Resolución ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0008 no contiene ponderación en el cual se valore la carga o gravedad de la sanción, la cual tiene que venir dada por indicios específicos de gravedad de la conducta, bien a proteger, perjuicio a institucionalidad pública, etc. y el fin que persigue con esa sanción.

(...)

La falta de motivación de los actos administrativos, apelados en la forma en la que se ha detallado, constituye un incumplimiento a varias normas legales fundamentales para el orden público (...).

c) **Graduación discrecional de la pena. Discrecionalidad y abuso del poder:**

(...)

“En consecuencia, la sanción económica impuesta a través del acto administrativo apelado es arbitraria al carecer de causa y motivación, que son los elementos que justifican la discrecionalidad del acto administrativo, por lo que dicho acto devendría en desproporcionalidad de pleno derecho por atentar en contra de los derechos fundamentales consagrados en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República.

La recurrente pretende:

“...PETICIÓN AL SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

Con estos antecedentes expuestos, solcito al señor DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES que se reconsidere la injusta proporcionalidad de la sanción económica impuesta a mi representada, la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP, mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0008 emitida con fecha 12 de enero de 2023, para efectos de que se supla la forma inadecuada de cálculo, y la no consideración de las pruebas de descargo, mismo que se incurrió al resolverse...”

ANALISIS

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra

el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El recurrente mediante sus escritos signados con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001396-E de 25 de enero de 2023, y ARCOTEL-DEDA-2023-002851-E de 28 de febrero de 2023, ha señalado como anunció de prueba el oficio Nro. COMEP-GG-2022-0251-O de 26 de agosto de 2022, en donde indica:

“3. ANALISIS.

De acuerdo con lo detallado, la estación repetidora Cerro Gatazo – Esmeraldas propiedad de la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP., ha sido un punto vulnerable y crítico de altos índices recurrentes de siniestros en su infraestructura civil, eléctrica y equipamiento tecnológico, que ha provocado la prolongación de la suspensión de emisiones de la señal de Ecuador TV y Radio Pública FM 88,9 MHz en la ciudad de Esmeraldas de acuerdo con los parámetros autorizados por la Arcotel.

La Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP ha realizado los acercamientos con la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y con concesionarios privados de radio y televisión, para una posible coubicación del equipamiento de Ecuador TV y Pública FM en sus instalaciones, mientras se realiza la reparación de la infraestructura civil, eléctrica, la construcción del cerramiento perimetral de la estación e instalación de los sistemas de transmisión.

4. PETICION.

En mi calidad de Gerente General de la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP, posesionado el 26 de agosto de 2021, me permito solicitar ante usted, expongo y solicito los siguientes puntos:

(...)

De acuerdo con lo argumentado en los párrafos anteriores, pongo a su conocimiento las circunstancias que han provocado no poner en operación la señal de Radio Pública FM 88.9 MHz en la ciudad de Esmeraldas.

Solicito comedidamente y con el mayor respeto a su autoridad, no se proceda a dar inicio un Proceso Administrativo Sancionador, mientras se solventa el financiamiento para reparar la infraestructura y seguridad perimetral de la estación Gatazo y evitar siniestros futuros que puedan afectar y la perdida de los bienes del estado.”

De igual manera, dentro de la prueba presentada el recurrente ha representado el Oficio Nro. COMEP-GG-2022-0062-O de fecha 18 de febrero de 2022, señala:

“3. ANALISIS.

De acuerdo con lo detallado, la estación repetidora Cerro Gatazo - Esmeraldas propiedad de la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP., ha sido un punto vulnerable y crítico de altos índices recurrentes de siniestros en su infraestructura civil, eléctrica y equipamiento tecnológico, que ha provocado la prolongación de la suspensión de emisiones de la señal de Ecuador TV y Radio Pública FM 88,9 MHz en la ciudad de Esmeraldas de acuerdo con los parámetros autorizados por la Arcotel.

La Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP ha realizado los acercamientos con la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y con concesionarios privados de radio y televisión, para una posible coubicación del equipamiento de Ecuador TV y Pública FM en sus instalaciones, mientras se realiza la reparación de la infraestructura civil, eléctrica, la construcción del cerramiento perimetral de la estación e instalación de los sistemas de transmisión.

4 .PETICION.

En mi calidad de Gerente General de la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP, conforme lo justifico con los documentos habilitantes, me permito solicitar a usted los siguientes puntos:

(...)

De acuerdo con lo argumentado en los párrafos anteriores, pongo a su conocimiento las circunstancias que han provocado no poner en operación la señal de Radio Pública FM 88.9 MHz en la ciudad de Esmeraldas, por lo que solicito comedidamente y con el mayor respeto a su autoridad, por caso fortuito, no se proceda a dar inicio un Proceso Administrativo Sancionador, mientras se solventa el financiamiento para reparar la infraestructura y seguridad perimetral de la estación Gatazo y evitar siniestros futuros que puedan afectar y la pérdida de los bienes del estado.”

Con la prueba señalada es preciso indicar que la infracción cometida se establece dentro del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0771 de 09 de noviembre de 2021 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye lo siguiente:

“... Sobre la base del análisis efectuado en el presente Informe de Control Técnico, se determina que la estación repetidora de radiodifusión sonora en FM denominada "RADIO PUBLICA" (89.1 MHz), matriz de la ciudad de Quito, que sirve a las ciudades de Esmeraldas y Atacames, provincia de Esmeraldas, no acató el plazo asignado en el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1005-OF de 16 de agosto de 2021 y que fue ratificado en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1325-OF del 28 de octubre de 2021.”

Así mismo, el informe indicado detalla:

“3. ACTIVIDADES REALIZADAS.

La repetidora que sirve a las ciudades de Esmeraldas y Atacames en la frecuencia 89.1 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “PUBLICA FM” matriz de la ciudad de Quito, del concesionario “EMPRESA PÚBLICA DE

COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP", de acuerdo con el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1005-0F, **contó con autorización para la suspensión de emisiones por el plazo de 90 días desde el 09 de agosto de 2021 hasta el 06 de noviembre de 2021; es decir, la mencionada repetidora debió entrar a operar el 07 de noviembre del presente año.** (lo subrayado y negrillas me pertenece).

Con ese antecedente, entre los días lunes 08 y martes 09 de noviembre de 2021, se procedió a analizar la información obtenida de las mediciones automáticas realizadas con la ERT del sistema SACER scn-103 que se encuentra ubicada en el aeropuerto de Esmeraldas, considerándose para las verificaciones del caso et análisis del periodo del 04 de agosto de 2021 hasta el 09 de noviembre de 2021. Los resultados obtenidos se presentan a continuación:

INFORMACIÓN DEL SISTEMA SACER

Acorde a lo indicado en los Informes de Control Técnico Nros. IT-CZ02-C-2021-0576, ITCZ02-C-2021-0695 e IT-CZ02-C-Z021-0747 (correspondientes a la verificación de parámetros de las estaciones de radiodifusión FM en Esmeraldas, a través del SACER, en los meses de agosto, septiembre y octubre 2021), y de acuerdo con la información obtenida del monitoreo efectuado entre el 01 y 09 de noviembre de 2021, la repetidora de "RADIO PÚBLICA" en las ciudades de Esmeraldas y Atacames (89.1 MHz), registró la siguiente intensidad de campo eléctrico:



Grafico 1. Niveles de intensidad de campo eléctrico de la repetidora de la estación RADIO PÚBLICA en Esmeraldas, on el mes de agosto de 2021.

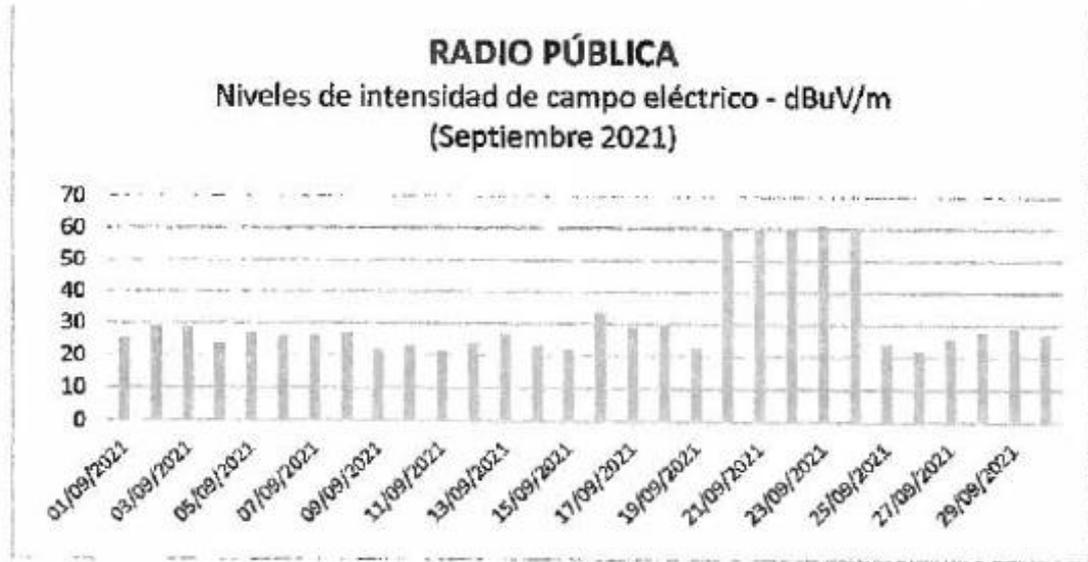


Grafico 2. Niveles de intensidad de campo eléctrico de la repetidora de la estación RADIO PÚBLICA en Esmeraldas, en el mes de septiembre de 2021.



Grafico 3. Niveles de intensidad de campo eléctrico de la repetidora de la estación RADIO PÚBLICA en Esmeraldas, en el mes de octubre de 2021.

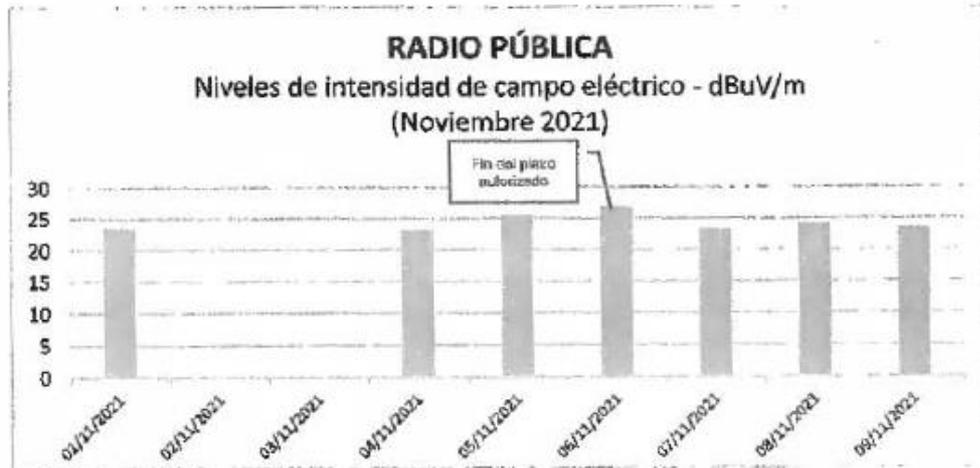


Gráfico 4. Niveles de intensidad de campo eléctrico de la repetidora de la estación RADIO PÚBLICA en Esmeraldas, durante el mes de noviembre de 2021. No se dispone de mediciones del 02 y 03 de noviembre de 2021.

4. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Del monitoreo de frecuencias realizado con la ERT del sistema SACER scn-IO3 que se encuentra ubicada en el aeropuerto de Esmeraldas, mediante mediciones automáticas a la frecuencia 89.1 MHz, se tiene que la estación repetidora de radiodifusión sonora en FM denominada "RADIO PUBLICA", entre el 09 de agosto y el 06 de noviembre de 2021, solo se detectaron niveles de intensidad de campo eléctrico para zona de cobertura principal del 20 al 24 de septiembre de 2021 (Gráfico 2).

Conforme a lo indicado en el Gráfico 4, del 07 al 09 de noviembre de 2021 la frecuencia 89.1 MHz presentó niveles de intensidad de campo eléctrico inferiores a los establecidos en la "NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA" para área de cobertura principal, lo que refleja que la repetidora de "RADIO PUBLICA" no reinició sus operaciones una vez que culminó el plazo autorizado en el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1005-0F de 16 de agosto de 2021.

De manera complementaria, es importante destacar el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1325-0F del 28 de octubre de 2021 (citado entre los antecedentes del presente informe) en el cual la Coordinación Técnica de Control comunicó al concesionario que no se autoriza una ampliación de la suspensión de emisiones y solicita proceda a operar de forma inmediata la estación repetidora en referencia..."

Cabe señalar que, con la verificación del hecho de que la Estación de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada que opera en la frecuencia 89.1 MHz que sirve a la ciudad de Esmeraldas de la provincia de Esmeraldas, **no reinició operaciones**, es decir, **no acató el plazo de suspensión de emisiones autorizado en el oficio Nro. ARCOTELCCON-2021-1005-0F de 16 de agosto de 2021** y ratificado en el oficio

Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1325-OF del 28 de octubre de 2021; inobservando las siguientes normativas, estipulados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

Es importante señalar que, dentro de lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0145 de 31 de marzo de 2020 que en su artículo 9 establece el Área de Cobertura y Área de protección y en su artículo 11 la Intensidad de Campo Mínima, e indica:

***(...) CAPÍTULO III
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS***

ARTÍCULO 9.- Área de Cobertura y Área de Protección. -

a) Área de cobertura: La que corresponde al área geográfica a servir con una intensidad de campo igual o mayor a la intensidad de campo mínima a proteger, en el borde del área de cobertura definida en el artículo 11.

b) área de protección: La que corresponde al área geográfica contigua al área de cobertura y que tendrá una intensidad de campo entre los valores correspondientes a los bordes del área de cobertura y área de protección definidos en el artículo 11.

(...) ARTÍCULO 11.- Intensidad de Campo Mínima. - Los valores de intensidad de campo eléctrico medidos a un nivel de 10 metros sobre el suelo serán protegidos conforme se detalla a continuación:

Tipo de Estación	BORDE DE ÁREA DE COBERTURA	BORDE DE ÁREA DE PROTECCIÓN
Potencia Normal Estereofónicos	54 dBµV/m	30 dBµV/m
Potencia Normal Monofónicos	48 dBµV/m	30 dBµV/m
Baja Potencia	43 dBµV/m	30 dBµV/m

Tabla Nro. 2: Intensidad de campo mínima a proteger para radiodifusión sonora FM analógica

(...)"

Por otra parte, refiriéndonos al acto administrativo impugnado cabe señalar que el Código Orgánico Administrativo señala en el artículo 98 y 99 respecto del acto administrativo y sus requisitos. En este sentido, es esencial que el acto administrativo se determine el objeto, procedimiento y la motivación correcta en función de los hechos fácticos y la normativa aplicable al caso, con lógica consecuente al derecho a fin de obtener una resolución fundada, caso contrario el derecho a peticionar ante la autoridad sería un derecho vacío.

En este punto es preciso referirnos al principio constitucional de la motivación, y la Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S. Número 55. Caso 14, de 13 de abril de 1999, señaló: "OCTAVO.-... *la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto*".

La Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, determina:

Artículo 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)."

En concordancia con el artículo 82 que establece el principio de seguridad jurídica, que se "fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida. En esa línea, el derecho constitucional a la motivación obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen

normas, así como las razones de su aplicación. Es así que, la Corte Constitucional del Ecuador, con relación a la motivación, indica que: “...la motivación de las decisiones judiciales, permite que los operadores de justicia no incurran en la discrecionalidad al momento de emitir sus resoluciones, y en este sentido, que sus actuaciones se apeguen a las disposiciones normativas pertinentes, en virtud de los acontecimientos que se presentaron dentro del caso puesto a su conocimiento...”

Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 030-15-SEP-CC Caso No. 0849-13-EP de 04 de febrero de 2015 ha determinado:

Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.” (Subrayado fuera del texto original).

El Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, indica:

Artículo 33 “**Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.**” (Énfasis agregado).

Artículo 100 “**Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:**

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.**
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” (Énfasis agregado).

En mérito de lo expuesto, se ha demostrado que la resolución No. AROCTEL-CZO2-RPAS-2023-0008 de fecha 12 de enero de 2023, se dictó observando el contenido de normativa vigente y como consecuencia no se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Por lo expuesto, no se vulnera el principio constitucional de motivación, seguridad jurídica y confianza legítima artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, en concordancia, los artículos 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo, señalan:

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. *Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. (...) Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos (...)*”

“Art. 23.- Principio de racionalidad. *La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.*”

El principio de juridicidad constante en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo: **“Art. 14.- Principio de juridicidad.** *La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (...)*”; y, el principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 16 de mismo Código que indica que: **“Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”.**

El recurrente ha indica en su escrito de apelación signado con ARCOTEL-DEDA-2023-001396-E de fecha 25 de enero de 2023:

“...Mi representada desconoce la forma en la cual la Autoridad realizó el cálculo del monto de la desproporcionada sanción económica impuesta, es decir los porcentajes correspondientes entre el 0,001 % al 0,03 % establecidos en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no son claros en su aplicación, sobre todo desprendido de un monto de ventas de la declaración del impuesto a la renta correspondiente al año 2021 de mi representada, que no necesariamente refleja la utilidad neta de la misma, dicho valor se hace referencia dentro del Procedimiento Sancionatorio ya mencionado, es así que tomando el porcentaje inicial del 0,001% calculado sobre el valor constante en la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2023- 0008 que es de (\$ 1.628.930,88), el valor de la sanción económica interpuesta en un supuesto no consentido sería el de USD \$ 16,28 (DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 28/100 CENTAVOS); con 10 que reiteramos el desconocimiento del porcentaje intermedio utilizado para el cálculo de la sanción impuesta a mi representada la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP, entendiendo que la misma es desproporcionada...”

Con los antecedentes expuestos, se confirma la infracción del hecho imputado se ha cometido y en este sentido corresponde al dispuesto en el numeral 16, letra b, del artículo 117.- Infracciones de Primera Clase, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el cual se cita a continuación:

“Artículo 117. Infracciones de primera clase.

El cálculo de la infracción de primera clase, está establecida de acuerdo al monto **TOTAL DEL INGRESO** de la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP, el mismo que se refiere al valor de la DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES” correspondiente al año 2021, presentada por la misma mediante documento ARCOTEL-CTDE-2022-0012-E de 01 de junio de 2022, la norma jurídica no indica que el cálculo debe ser en base a la **utilidad neta**, como señala el recurrente; por lo que el valor de la sanción económica aplicada **corresponde a \$USD 193.44**; en base al cálculo de la multa entre 0,001% y el 0,03% del monto de referencia que corresponde a USD 1.628.930.88, de conformidad al indicado detalle de la hoja de cálculo del valor de la sanción realizado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de la ARCOTEL.

Por las razones expuestas, se verifica que Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0008 de fecha 12 de enero de 2023, emitido por la Coordinación Técnica Zonal 2, no ha vulnerado el principio constitucional de motivación, de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, ni al el principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 16 en el mismo Código.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, firmado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0057 de 19 de junio 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

*1. Sobre la base del análisis efectuado en el presente Informe de Control Técnico, se determina que la estación repetidora de radiodifusión sonora en FM denominada "RADIO PUBLICA" (89.1 MHz), matriz de la ciudad de Quito, que sirve a las ciudades de Esmeraldas y Atacames, provincia de Esmeraldas, **no acató el plazo** asignado en los Oficios Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1005-OF de 16 de agosto de 2021 y que fue ratificado en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1325-OF del 28 de octubre de 2021, **no reinició operaciones**, con ello no acató el plazo de suspensión otorgado. Incumpliendo así lo estipulado en los numerales 2,3 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, específicamente por no prestar un servicio de forma continua y regular.*

*2. El cálculo de la infracción de primera clase, está establecida de acuerdo al monto **TOTAL DEL INGRESO** de la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP, el mismo que se refiere al valor de la DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES” correspondiente al año 2021, presentada por la misma mediante documento ARCOTEL-CTDE-2022-0012-E de 01 de junio de 2022, el valor de la sanción económica aplicada corresponde a \$USD 193.44; en base al cálculo de la multa entre 0,001% y el 0,03% del monto de referencia que corresponde a USD 1.628.930.88.*

3.- Por las razones expuestas, se verifica que Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0008 de fecha 12 de enero de 2023, emitido por la Coordinación Técnica Zonal 2, no ha vulnerado el principio constitucional de motivación, de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, ni al el principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 16 en el mismo Código.

V. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, **NEGAR** el recurso de apelación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0008 de fecha 12 de enero de 2023, emitido por la Coordinación Zonal 2, por cuanto no se ha vulnerado los principios constitucionales del debido proceso, proporcionalidad y motivación, conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001396-E de 25 de enero de 2023, interpuesto por el Mgs. Rafael Duberly Castillo Santacruz Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0008 de fecha 12 de enero de 2023; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0057 de 19 de junio de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación presentado por parte del Mgs. Rafael Duberly Castillo Santacruz Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP, mediante trámite ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-001396-E de 25 de enero de 2023, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0008 de fecha 12 de enero de 2023 emitida por la Coordinación Zonal 2.

Artículo 4.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0008 de fecha 12 de enero de 2023 emitida por la Coordinación Zonal 2.

Artículo 5.- INFORMAR al Mgs. Rafael Duberly Castillo Santacruz Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR con el contenido de este acto administrativo al Mgs. Rafael Duberly Castillo Santacruz Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP, en los correos electrónicos gnoboa@comunica.ec; dpazmino@comunica.ec; amejia@comunica.ec; achaluisa@comunica.ec; y kambuludi@comunica.ec direcciones señalada por la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones; Coordinación Zonal 2 y Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 19 días del mes de junio de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES